



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONJUEZ PONENTE: Dr. JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No: 73001-33-33-006-2018-00369-00
Demandante: NORMA ROCIO RODRIGUEZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Hora de inicio: 03:30 PM

En Ibagué, Departamento del Tolima a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha del 17 de octubre de 2019, habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-006-2018-00369-00, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por NORMA ROCIO RODRIGUEZ en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el suscrito Juez Ad-hoc, del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en asocio con su secretaria ad hoc, se constituye en AUDIENCIA INICIAL, que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declara abierta, haciendo la advertencia que está siendo grabada dentro del sistema de audio y video con que cuenta la Sala.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: NORMA ROCIO RODRIGUEZ

APODERADA: COMPARECE la Doctora DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO identificada con C.C. N°. 1.110.569.594 de Ibagué y con T.P. N°. 320.861 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

APODERADO: COMPARECE el Doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con C.C. No. 1.110.466.260 de Ibagué y con Tarjeta Profesional No. 198.448 del C. S. la J.

Se deja constancia de la inasistencia del Delegado del Ministerio Público.

En atención al poder de sustitución que fuera allegado previamente a la audiencia, y que reposa ya en el expediente, se procede a reconocer personería jurídica a la Doctora DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente se procede a reconocer personería jurídica al Doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SANEAMIENTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye: sin observaciones.

LA PRESENTE DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: De conformidad con la contestación de la demanda, observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se indaga a las partes sobre los hechos que estén de acuerdo, los cuales no son objeto de litigio.

De acuerdo a lo manifestado por las partes el Despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar: si la señora NORMA ROCIO RODRIGUEZ tiene derecho a que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, RECONOZCA y PAGUE la bonificación judicial reconocida por medio del artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales por cuanto su causa y efecto es la nivelación salarial de los empleados de la rama judicial, teniéndose como fuente normativa la Ley 4 de 1992.

Que se declare la nulidad del acto administrativo de radicado No. DESAJIBO17-4048 del 25 de octubre de 2017, proferido por la NACION RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUIE, por medio del cual negó la petición de que la Bonificación Judicial constituya factor salarial para todos los efectos, y por consiguiente, se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que

hasta la fecha han percibido y las que perciban hacia el futuro los poderdantes, tomando como factor salarial para ello el 100% de la bonificación judicial, la cual vienen percibiendo de manera mensual e ininterrumpida desde el mes de enero de 2013,

Que se declare la EXISTENCIA y posterior NULIDAD de los actos administrativos fictos o presuntos, fruto del silencio administrativo negativo de la NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo señalado en precedencia, por lo que se entiende confirmado, quedando así agotada la vía administrativa.

Que se declare que mis representados tienen derecho a que la NACION-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL seccional del Tolima, les reconozca, reajuste y pague, una reliquidación de las prestaciones sociales, esto es, primas de servicios, primas de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensión y demás acreencias laborales a que tuviere derecho, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, hasta que sea cumplida la sentencia y en adelante incluyendo como factor salarial el 100% de la bonificación judicial devengada mes a mes de manera ininterrumpida desde enero de 2013 a la fecha.

Que como consecuencia de las anteriores pretensiones y a título de restablecimiento del derecho, que:

"Se condene a la NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL representada legalmente en la seccional de Tolima por el Doctor CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ (o quien haga sus veces al momento de la notificación) a reconocer, reajustar, liquidar, reliquidar y pagar a mis mandantes la totalidad de las diferencias salariales, prestacionales y demás emolumentos dejados de cancelar en los años 2013-2014-2015-2016-2017-2018 y todos los subsiguientes, hasta la inclusión en nómina de los factores salariales debidamente indexados y los que se determine pagar de la reliquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo el 100% de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos en razón a que se devenga mes a mes de manera ininterrumpida desde enero de 2013 a la fecha.

Se condene a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL representada legalmente en la seccional Tolima por el doctor CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ (o quien haga sus veces al momento de la notificación), a reajustar la bonificación judicial conforme a los porcentajes de incremento salarial establecidos por el Gobierno Nacional al inicio de cada año, toda vez que su naturaleza es netamente salarial y por ende corre con la misma suerte que la remuneración mensual.

Se condene a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL representada legalmente en la seccional Tolima por el doctor CESAR AUGUSTO MOLINA

SUAREZ (o quien haga sus veces al momento de la notificación), a que se reconozca, reliquide y pague las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado y la inclusión del 100% de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la pretensión anterior para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que desde el año 2013 y hasta la fecha efectiva de pago hayan percibido mis poderdantes.

Se condene a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL representada legalmente en la seccional Tolima por el doctor CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ (o quien haga sus veces al momento de la notificación), para que los dineros reconocidos sean pagados debidamente indexados y actualizados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena, como se dispone en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

Se condene en costas a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL representada legalmente en la seccional Tolima por el doctor CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ (o quien haga sus veces al momento de la notificación), teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento Constitucional, Convencional, Legal y Jurisprudencial.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin observaciones

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, este Despacho manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo demandado, sino sólo frente a su contenido económico, para lo cual se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin que, si a bien lo tiene, presente formula de conciliación que ofrece a la parte actora, indicando que no existe animo conciliatorio y aporta el acta del comité de conciliación de la entidad que representa, la cual se agrega al proceso.

Se corre traslado a la parte demandante, quien refiere que al no existir animo conciliatorio, se continúe con el trámite del proceso.

Ante lo cual se declara cerrada la audiencia de conciliación intentada en esta etapa procesal, declarándose fallida.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES: La parte demandante no solicitó medidas cautelares, por lo tanto el Despacho no hace pronunciamiento alguno.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda obran a folios 2 a 27 del expediente procesal.
2. Se ordena por secretaria oficiar a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que remita con destino al proceso, constancia de salarios y descuentos percibidos por la señora NORMA ROCIO GUTIERREZ identificada con C.C. No. 28.688.394, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016 y desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha;
3. Constancia de todos los cargos ejercidos por NORMA ROCIO RODRIGUEZ desde el 1 de enero de 2018 en adelante, con indicación de los periodos
4. Copia de la certificación de los pagos de Auxilio de las cesantías de NORMA ROCIO RODRIGUEZ del año 2016 a la fecha.

Parte demandada

A pesar que con el escrito de contestación de demanda no se hace aporte probatorio ni solicitud de prueba por parte del demandado, se observa que en escrito radicado el 31 de julio de 2019 se entrega copia del expediente administrativo de la demandante, documentos que a consideración del despacho son fundamentales para el estudio del problema jurídico, por lo tanto se aceptarán como pruebas de la parte demandada, por lo tanto téngase como prueba en lo que fuere legal, la documentación aportada, vista a folios 1 al 96 cuaderno No. 2 del expediente procesal.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

CONSTANCIA: SIN RECURSOS.

Una vez allegadas las pruebas, se señalará fecha y hora para su incorporación al proceso y continuar con el trámite del mismo.

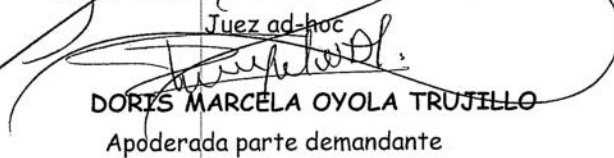
Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:41 p.m., se firma por quienes intervienen en ella.


JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ

Juez ad-hoc

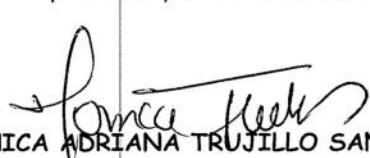

DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO

Apoderada parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Apoderado parte demandada



MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ

Secretaria